Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 13 de marzo de 2001. La Consejera de Trabajo. Fdo.: Violeta E. Alejandre Ubeda.»

El texto íntegro del documento se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 28 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.ª JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 28 de mayo de 2001, sobre expediente de subvención de contratación indefinida EF-12205 correspondiente a la empresa Servicio Cerrajería J.M. Canchales, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

Visto el expediente EF-12205 sobre ayudas para fomento de la contratación indefinida de trabajadores y en atención a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 1 de junio de 1999, la empresa «Servicios de Cerrajería J.M. Canchales, S.L.» presenta solicitud de subvención acogida al Decreto 92/1996, de 4 de junio (D.O.E. núm. 68, de 13 de junio de 1996), por la contratación indefinida del trabajador Raúl Monago Sánchez, efectuada el 9 de marzo de 1999.

SEGUNDO: Con fecha 14 de julio de 1999, mediante escrito recibido el 16 de julio de 1999 según acuse de recibo, se requirió al interesado para que en el plazo de 15 días remitiese la documentación necesaria para completar el expediente, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendría por desistido en su petición y se procedería al archivo del mismo.

TERCERO: Con fecha 30 de noviembre de 1999 se resuelve declarar archivado el expediente EF-12205 sobre la base de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 12 del Decreto 92/1996 de 4 de junio, lo que es notificado con fecha 9 de diciembre de 1999 según acuse de recibo.

CUARTO: Por la empresa se interpone recurso de alzada contra la citada resolución en fecha 8 de enero de 2000.

Teniendo en cuenta los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que si no se acompañan los documentos preceptivos en el plazo señalado se tendrá al interesado por desistido de su solicitud.

SEGUNDO: Por su parte, el artículo 12 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, igualmente dispone que si no se acompañan los documentos requeridos en el plazo establecido se le tendrá por desistido de su petición y se procederá a su archivo. Esta Consejería es competente para resolver el presente recurso en virtud de la asignación de competencias que a la Consejería de Trabajo se atribuyen por Decreto del Presidente 5/2000 de 5 de febrero (D.O.E. n.º 16, de 10 de febrero).

Por lo expuesto, y en virtud de las atribuciones por el Ordenamiento Jurídico conferidas.

### RESUELVO:

Desestimar el presente recurso y confirmar en todos sus términos la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1999.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 109.a) y 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 13 de marzo de 2001. La Consejera de Trabajo. Fdo.: Violeta E. Alejandre Ubeda.»

El texto íntegro de la carta se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 28 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.ª JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 28 de mayo de 2001, sobre expediente de subvención de contratación indefinida EF-07048 correspondiente a la empresa Química Moreno Cáceres, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

«Visto el expediente EF-7048, instruido con motivo de la solicitud presentada con fecha 30 de enero de 1998, por la empresa Química Moreno Cáceres S.L. a las ayudas para el fomento de contratación indefinida de trabajadores y en atención a los siguientes:

# HECHOS

PRIMERO.—Mediante Resolución Individual de fecha 30 de diciembre de 1998, aceptada formalmente por la interesada con fecha 20 de enero de 1999, se concede a la empresa solicitante una subvención de 700.000 ptas., por la contratación indefinida del trabajador Francisco José Acosta Vergel, efectuada con fecha 17 de enero de 1997, estableciéndose en dicha Resolución la obligación de la empresa de mantener, durante al menos cuatro años, una plantilla de 5 trabajadores fijos y 3 trabajadores temporales.

SEGUNDO.—Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 1999 se comunica el inicio del procedimiento para declarar la pérdida a la percepción de la subvención, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Individual de Concesión y en el Decreto 92/1996, de 4 de junio, ya que la empresa cubre la baja del trabajador subvencionado fuera del plazo establecido al efecto, concediéndose en el citado trámite el oportuno plazo para

efectuar las alegaciones y presentar los documentos que se estimaran pertinentes.

TERCERO.—Con fecha 9 de noviembre de 1999, la empresa remite escrito de alegaciones en el que justifica la superación del plazo establecido para realizar la sustitución, por la imposibilidad de cubrir vacante, debido al rechazo por parte de los candidatos de las condiciones que conlleva el puesto de trabajo.

De conformidad con la propuesta emitida por la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional y considerando los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El artículo 7 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, establece que los beneficiarios estarán obligados a mantener la plantilla de trabajadores y el número de trabajadores fijos durante al menos cuatro años, en relación con la existente en la fecha de la contratación objeto de subvención. Cuando se produzca el cese de trabajadores en dicho plazo la empresa o entidad está obligada a cubrir la vacante, en el plazo de dos meses, mediante un contrato de iguales características y jornada al del contrato extinguido.

SEGUNDO.—De lo actuado en el expediente administrativo de referencia, resulta que la empresa beneficiaria no ha cumplido el plazo establecido por el citado precepto, ya que ha cubierto la baja del trabajador subvencionado Francisco José Acosta Vergel, producida con fecha 23 de febrero de 1999, mediante la contratación del trabajador Lázaro Durán Polo, contratado con fecha 31 de mayo de 1999, habiendo transcurrido por tanto más de tres meses cuando se procede a realizar dicha sustitución.

TERCERO.—Alega la empresa que, en virtud del artículo 3 del Decreto 137/1997, de 18 de noviembre, no debe revocarse la subvención, ya que, además de garantizarse la viabilidad futura de la empresa, el incumplimiento del plazo en la sustitución no puede ser imputable a la misma, teniendo en cuenta que «no ha habido ningun candidato idóneo hasta la fecha de la sustitución», renunciando la interesada a «contratar a cualquier persona, que sin ajustarse al perfil necesario hubiera afectado al buen funcionamiento de la empresa». Sin embargo, en contra de lo alegado por la empresa beneficiaria, no puede admitirse como causa suficiente para eximir su responsabilidad el hecho de que no haya candidatos idóneos para cubrir el puesto de trabajo, toda vez que la propia empresa reconoce que el principal problema radica, no en el perfil del trabajador, sino, más bien, en las condiciones «que no deben ser las más favorables» del puesto de trabajo.

CUARTO.—De conformidad con el artículo 19 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, en el supuesto de que el beneficiario de la subven-